

NOTA A DESPACHO: Hoy 25 de noviembre de 2022, Informo a la señora juez, que el auxiliar de la justicia allego el trabajo de partición y adjudicación en el presente liquidatario y la apoderada judicial de la parte actora y curadora solicita se profiera sentencia de plano, por el inventario aprobado esta en ceros. PROVEA

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

Sentencia No. 147.

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	19001-31-10-001-2022-00037-00
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Didier Anacona Mamian
Demandado	Esperanza Zemanate Mamian
Curador ad-litem	María Daniela Urbano Muñoz

Se ocupa el despacho de la Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesto por el señor **DIDIER ANACONA MAMIAN** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN**, toda vez que se han superado las etapas procesales que corresponden a esta clase de procesos liquidatorios, teniendo en cuenta que no hay incidentes pendientes por resolver.

Previo a decidir de fondo el presente asunto, se advierte que se colman a plenitud los denominados presupuestos procesales, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del despacho para conocer del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 22-3 del C. G. P., por lo demás, no se observa que se haya incurrido en vicios o irregularidad alguna que invalide lo actuado.

RESUMEN PROCESAL:

Mediante auto No.174 del 15 de febrero de 2022, este despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa, ordenándose darle el trámite de rigor y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se dispuso el emplazamiento de la señora **ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN** mediante

auto del 31 de mayo de 2022, el que se surtió en debida forma a través de la página Web del Registro Nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto para ese entonces en el art. 10 del decreto 806 de 2020, por lo que una vez se vencieron los términos de ley en proveído No.862 del 25 de Julio de 2022, se designó a la doctora MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ, curadora ad-litem de la aludida demandada, quien en tiempo oportuno recorrió el traslado acepto los hechos que aparecen probados y los que no, se acogió a lo que resulte probado en el proceso; garantizándole de esa forma a la parte demandada su derecho de defensa en garantía al debido proceso.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal para los efectos indicados en el inciso 6to del art. 523 en concordancia con el art. 108 del C.G. P, lo que se hizo igualmente, a través de la página Web Justicia Siglo XXI (fl-17), en términos del decreto legislativo 806 de 2020, sin que durante el lapso de emplazamiento se hubiere presentado reclamo alguno.

Vencido el término legal para que comparecieran los acreedores de la Sociedad Conyugal, en auto No.968 adiado el 19 de agosto de 2022, se fijó el día 4 de noviembre del año en curso, como fecha para celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, misma que tuvo lugar en forma virtual, en la que participaron la parte demandante y demandada esta última a través de la Curadora ad-litem designada en garantía a los derechos del debido proceso de la parte pasiva. En dicha diligencia, los aludidos extremos procesales no enlistaron ninguna clase de bienes sociales, ni tampoco pasivos, por lo en ese mismo acto y mediante auto No.1352 se aprobaron los inventarios y avalúos en ceros, dando paso al decreto de la partición designándose para ello a un auxiliar de la Justicia, por cuanto la parte demandada estaba representada por Curadora Ad-Litem.

PROBLEMA JURIDICO:

Teniendo en cuenta lo anterior, surge como problema jurídico establecer, ¿si el trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la Justicia designado, reúne los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

Para llegar a esa conclusión, debemos decir que, el proceso de liquidación de sociedad conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que lo integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los cónyuges el saldo como titulares de dicha sociedad, para ello, se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 1820 del código civil, modificado por el art. 25 de la ley 1 de 1976, norma que preceptúa:

“La sociedad conyugal se disuelve:

1.-Por la disolución del matrimonio. 2. (...)”.

Por su parte, el artículo 523 del código general del proceso enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)”

Igualmente, el inciso final del artículo 507 ibídem, consagra:

“Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces.”

Ahora bien, el partidor al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el artículo 508 del código general del proceso, que consagra:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1° Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. “(...)”

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio surgió entre **DIDIER ANACONA MAMIAN** y **ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN**, se disolvió en virtud de la cesación de efectos civiles decretada por este despacho en sentencia No.118 del 1 de diciembre de 2021, la que se encuentra inscrita en el respectivo registro civil de matrimonio de los referidos ex cónyuges, documento este que no fue tachado de falso, el que al tenor de lo establecido en los artículos 105 del decreto 1260 de 1970, es prueba idónea para acreditar el estado civil, por tanto, la parte actora está legitimada para adelantar la liquidación de la sociedad conyugal que hoy nos ocupa.

Claro lo anterior y efectuado un control oficioso de legalidad sobre el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia, se concluye que ha sido realizada de tal modo que no amerita reparo alguno, por cuanto hay ausencia de activos y pasivos; de allí que el señor partidor ha observado las reglas necesarias para realizar su trabajo señaladas en disposiciones de carácter sustancial y procesal, contenidas en el art. 508 del CGP en concordancia con los artículos 1382, 1394 del C. Civil y demás normas pertinentes para esta clase de asuntos.

Ahora bien, observa el despacho que la abogada sustituta, **MARIA ALEJANDRA ERAZO CAÑON** en representación del demandante y la doctora **MARIA DANIELA URBANO MUÑOZ** en su calidad de curador ad-litem de la demandada, han solicitado que se abstenga el juzgado de correr traslado del trabajo de partición, debido a que el mismo ha sido presentado

en ceros y en tal condición no vulnera derechos a ninguna de las partes, por lo que solicitan que, por economía procesal, se dicte sentencia de plano.

Por consiguiente, se impone para este despacho impartir la aprobación de la cuenta partitiva, atendiendo lo dispuesto en el artículo 509 de nuestro ordenamiento procesal civil y de efectuar los restantes pronunciamientos que tienen que ver con la ejecución de la sentencia, ordenando la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges ANACONA ZEMANATE y, a pesar de la inexistencia de bienes por repartir, se debe realizar la protocolización en la notaria del círculo de esta ciudad que a bien elijan los interesados.

De otra parte y teniendo en cuenta que el auxiliar de la Justicia doctor DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, realizó el trabajo de partición y adjudicación a él encomendado, se procederá a la tasación de sus honorarios, conforme lo indica el artículo 363 del C. G. P., y para lo cual se atenderá los parámetros indicados en los artículo 27, numeral 2, del acuerdo No.PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, como no se cuenta con patrimonio social alguno para tomarlo como base de la fijación, el despacho estima la gestión profesional en doce (12) salarios mínimos diarios vigentes, equivalentes a la suma de cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000,00)Mcte, los que deberá cancelar la parte demandante.

DECISION:

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR EL TRABAJO DE PARTICION, presentado en este proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de los ex cónyuges DIDIER ANACONA MAMIAN y ESPERANZA ZEMANATE MAMIAN, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- INSCRIBASE esta decisión, en el registro civil de matrimonio de los aludidos ex cónyuges y en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los mismos.

Tercero .- Para todos los efectos legales a que haya lugar, los ex cónyuges, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

Partes	Nombre	Identificación C.C.
--------	--------	---------------------

01	Demandante:	Didier Anacona Mamian	4.695.952
02	Demandada:	Esperanza Zemanate Mamian	25.482.491

Cuarto.- FIJASE en doce (12) salarios mínimos diarios vigentes, equivalentes a la suma de cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000,00)Mcte, los honorarios por la gestión profesional realizada por el auxiliar de la justicia doctor DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, los que deberá cancelar la parte demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que el auxiliar de la justicia adelante las acciones legales para su pago.

Quinto.- Cumplido con lo anterior, PROTOCOLÍCESE la copia autentica del Trabajo de partición y la presente Sentencia en una de las Notarías del Círculo Notarial de Popayán, a elección de los interesados, de lo que se dejara constancia en el expediente.-

Sexto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

Séptimo.- CUMPLIDO con lo anterior, ARCHIVESE esta actuación dejando cancelada su radicación en los libros y sistema justicia XXI.-

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cad92950eff6f69bc7b95b3645bf579442c333d40857920af7ce3c23e37e60**

Documento generado en 28/11/2022 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>